



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 949-2024-MINEM/CM**

Lima, 13 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE** : "SANTA CRUZ RIVERA", código 04-00042-21  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Román Carbajal Aceituno  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA", código 08-00042-21, fue formulado con fecha 18 de febrero de 2021, por Román Carbajal Aceituno, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. Mediante Escrito N° 08-000161-21-T, de fecha 15 de junio de 2021, Román Carbajal Aceituno solicita actualizar el correo electrónico para posteriores notificaciones: romancarbajal2020@gmail.com.
3. Mediante resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe N° 7913-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 06 de octubre de 2021, al domicilio señalado en el formato del petitorio minero, sito en Jr. Lizandro Luna N° 122-B. Huáscar, distrito, provincia y departamento de Puno, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 544726-2021-INGEMMET que corre a fojas 28.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 11328-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de setiembre de 2022, señala que la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021 y los avisos del petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA" fueron notificados el 06 de octubre de 2021, en el último domicilio indicado en el expediente, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 544726-2021-INGEMMET. En consecuencia, al no haberse cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 3868-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se declara el abandono, entre otros, del petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 949-2024-MINEM/CM**

6. Con Escrito N° 08-000029-23-T, de fecha 01 de febrero de 2023, Román Carbajal Rivera interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3868-2022-INGEMMET/PE/PM.
7. Por resolución de fecha 23 de marzo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "SANTA CRUZ RIVERA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 000535-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 14 de mayo de 2024.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3868-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2022, que declara el abandono del petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado, se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
9. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
10. El numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio, siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso, no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o ésta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula, conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 949-2024-MINEM/CM**

11. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
15. Con Escrito N° 08-000161-21-T, de fecha 15 de junio de 2021, Román Carbajal Aceituno actualizó su correo electrónico para posteriores notificaciones: romancarbajal2020@gmail.com.
16. De la revisión de los actuados, se tiene que, mediante resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se expiden los carteles de aviso del petitorio minero al titular del petitorio minero "SANTA CRUZ DE RIVERA", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del citado petitorio minero.
17. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 544726-2021-INGEMMET, correspondiente a la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021 y, los avisos del petitorio minero "SANTA CRUZ DE RIVERA", se advierte que esta no fue notificada al correo electrónico citado por el administrado en su Escrito N° 08-000161-21-T, de fecha 15 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, sino al domicilio sito en Jr. Lizandro Luna N° 122-B.Huáscar, distrito, provincia y departamento de Puno.
18. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los avisos de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 949-2024-MINEM/CM**

19. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA" por no publicar los avisos de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
20. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3868-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en el extremo que declara el abandono del petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021 con los avisos de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

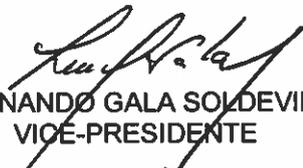
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3868-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en el extremo que declara el abandono del petitorio minero "SANTA CRUZ RIVERA". Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 10 de setiembre de 2021 con los avisos de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

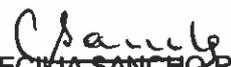
**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FILLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)